



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el abogado Rafael Ángel Ballestas García presentó certificado de cámara de comercio de HBG ASESORIAS JURIDICAS Y TECNICAS S.A. para acreditar su calidad de apoderado de los sucesores procesales del extinto demandado. Así mismo, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 11-10-2023, allegó memorial con el fin de atender el requerimiento realizado a través de auto calendado 22-agosto-2023. Igualmente, la Superintendencia de Notariado y Registro allegó oficio con el fin de atender el requerimiento hecho por el Juzgado. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Montería, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>EXPROPIACIÓN</b>
DEMANDANTE	<b>MUNICIPIO DE MONTERÍA -NIT. 800.096.734-1</b>
DEMANDADOS (sucesores procesales)	<b>MARLENE SOLANO DE HAWASLY –CC.25.765.568, LILA DEL CARMEN HAWASLY SOLANO –CC.34.973.595, BEATRIZ HAWASLY SOLANO –CC. 34.978.940, FELIPE TERCERO HAWASLY SOLANO –CC. 6.891.521, LUZ ÁNGELA REBECA HAWASLY SOLANO –CC. 34.996.495, JORGE LUIS HAWASLY SOLANO –CC. 79.461.035 y MÓNICA BERNARDA HAWASLY SOLANO –CC. 50.850.485, en calidad de sucesores procesales del extinto demandado FELIPE HAWASLY DEAN -CC. 2.778.341</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2019 00380 00</b>
ASUNTO	<b>AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
AUTO N°	<b>(#)</b>

**ASUNTO A RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, verifica esta operadora judicial que el abogado Rafael Ángel Ballestas García presentó certificado de cámara de comercio de HBG ASESORIAS JURIDICAS Y TECNICAS S.A., con lo que acredita su calidad de apoderado de los sucesores procesales del extinto demandado. Por tal motivo, **se procede a reconocerle personería jurídica.**

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 11-10-2023, allegó memorial **con el fin de atender el requerimiento realizado a través de auto calendado 22-agosto-2023**, respecto a lo cual, procede esta Judicatura a pronunciarse.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial allegado en fecha 06-julio-2023, la apoderada de la demandante puso en conocimiento del Despacho y demás sujetos procesales, sentencia de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro de la Acción Popular con Radicado 23-001-33-31-005-2015-00062-01, **donde impartió órdenes al Municipio de Montería, tal como se indica en Auto de fecha 10-julio-2023, mediante el cual este Despacho Judicial puso en conocimiento de las partes y de la Procuraduría Ambiental y Agraria, a fin de que se hicieran las precisiones del caso, conforme lo establecido en dicho proveído.**

En esa oportunidad (**Auto del 10-julio-2023**), se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días, **indicara al Despacho si la decisión adoptada por H. Tribunal Administrativo afectaba o variaba las pretensiones del presente proceso de expropiación.**

Ante dicho requerimiento, la togada solicitó prórroga para atender el requerimiento, por lo cual, **mediante proveído de fecha 22-agosto-2023, esta Judicatura accede a la solicitud de prórroga y le otorga el término de treinta (30) días**, para que atendiera la orden impartida en auto del 10-julio-2023, advirtiéndole que, en caso de no aportarse de manera clara y detallada, la información sobre, ***“¿Si el fallo de segunda instancia de la Acción Popular del 17-mayo-2023, afecta o no las pretensiones de este proceso y, de qué forma lo afectaría?”*** se procedería a declarar el desistimiento tácito. Ver.

**CUARTO: REQUERIR** a la abogada ANGELICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, apoderada de la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días, atienda la orden que le fuera impartida en auto calendarado 10-julio-2023, advirtiéndole **que en caso de no aportarse de manera clara y detallada información sobre:**

- Si el fallo de segunda instancia de la Acción Popular del 17-mayo-2023, afecta o no, ¿Las pretensiones de este proceso?, y de qué forma lo afectaría?

En caso de desatender la orden judicial, se procederá a declarar el desistimiento tácito-,

En fecha 11-octubre, la togada allega memorial con el fin de atender el requerimiento, donde manifiesta:

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

E.S.D.

**REF. Escrito descorre traslado auto del 22 de agosto de 2023 notificado por estado el 23-08-2023.**

Clase de Proceso: Expropiación.

Expediente No. 23-001-31-03-003-2019-00380-00

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Felipe Hawasly Dean

**ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.067.857.493 de Montería y la tarjeta profesional de abogada No. 181.062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MONTERIA** dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito descorrer el traslado otorgado en el numeral CUARTO del auto de 22 de agosto de 2023, en los siguientes términos:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El proveído mencionado ordena un pronunciamiento concreto y detallado por parte del Municipio de Montería respecto a si el fallo de segunda instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro de la acción popular radicada con el número 23-001-33-31-005-2015-00062-01 tiene incidencia o no en el proceso de expropiación so pena de declarar el desistimiento tácito.

La providencia de segunda instancia proferida en la acción popular contiene ordenes que imponen al Municipio de Montería la estructuración de diferentes trámites administrativos e implica un plan de cumplimiento que permita atender en forma debida el resarcimiento del derecho a la ciudad, como derecho colectivo según los parámetros de la Nueva Agenda Urbana (NAU) aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) y refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tal como se expuso en la parte motiva y resolutive del fallo.

De acuerdo con lo anterior, una vez fue conocida la providencia se puso en conocimiento del juez y las partes con el objeto de atender a criterios de coordinación en las actuaciones de la autoridad pública y a su vez guardar la lealtad procesal que impera en las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de la providencia no es de ejecución inmediata, sino que implica, como ya se dijo, una serie de procedimientos que deben ejecutarse dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal, fue necesario para la autoridad pública poner de presente al Juez y a las partes la existencia de esa providencia teniendo en cuenta que al momento que la misma quedó ejecutoriada ya se encontraba cursando el presente proceso de expropiación.

Ahora, dentro del trámite procesal y dando cumplimiento al auto de fecha 11 de octubre de 2022, el día 11 de noviembre de 2022 se presentó memorial contentivo de la adecuación a la demanda. Con este escrito, se allegó oficio No. S.P.M. 498 de 2022, visible a folios 1-4 del memorial denominado "anexos adecuación demanda", en el que la secretaria de planeación Municipal certificó los linderos y medidas del predio a expropiar y del área a reservar, documento que contiene además un plano detallado.

Estando notificada y corriendo los términos para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, desde la secretaria de planeación, secretaria de infraestructura u otra dependencia de la Administración Municipal destinataria de las órdenes de la acción popular en comento no existe, a la fecha, modificación al plano allegado con la adecuación a la demanda ni de las áreas y linderos descritos, en consecuencia no existe a la fecha modificación del escrito de adecuación a la demanda presentado en su oportunidad.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente al despacho continuar con el trámite procesal en los términos indicados en la adecuación a la demanda. Para los fines pertinentes nos encontramos prestos a atender los requerimientos que desde el despacho se efectúen con el objeto de proseguir con lo previsto en el artículo 399 del C.G.P.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,

**ANGÉLICA MARÍA ORTIZ CAUSIL  
ABOGADA.**

Seguidamente, mediante correo electrónico de fecha 13-10-2023, allegó Oficio S.P.M. No. 0617 de 2023, mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal emitió concepto técnico, a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica, respecto a lo requerido por este Despacho Judicial en el numeral cuarto del Auto calendado 22-08-2023. Ver.



**Alcaldía de Montería  
Secretaría de Planeación**

Montería, 10 de octubre de 2023

Oficio C.I S.P.M No.0617 de 2023

Doctora:  
**KARINA CARRASCAL SOCARRAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Montería – Córdoba

Referencia: Respuesta oficio No. OAJ-0398.  
Clase de Proceso: PROCESO EXPROPIACION Radicación: 230013103003-2019-00380-00 Demandante: MUNICIPIO DE MONTERIA. NIT 08000967341 Demandado: FELIPE HAWASLY DEAN C.O 2778341

Cordial Saludo:

En virtud de lo solicitado mediante oficio OAJ-0398, me permito manifestarles que, como quiera que el fallo de la acción popular No. 23-001-33-31-005-2015-00062-0, recae sobre *"Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*, de que trata el literal d del artículo No. 83 del Decreto No. 2811 de 1974, no afecta el área del proceso de expropiación (Rad: 230013103003-2019-00380-00), por las siguientes razones:

En el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-163789, el cual pertenece al predio objeto del proceso de expropiación, se observa que el propietario del inmueble lo adquirió mediante adjudicación en sucesión que hiciera el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia del 16 de diciembre de 1968.

Teniendo en cuenta que el título del propietario del derecho real de dominio del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-163789, es anterior a la expedición del Decreto 2811 de 1974, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto ibidem.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Al respecto, el artículo 4° del Decreto No. 2811 de 1974 establece que *“Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.”*

De igual manera, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 estipuló que *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.”*

En ese orden de ideas, la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, dentro del predio objeto de expropiación, no afecta las pretensiones de dicho proceso. (Rad: 230013103003-2019-00380-00.)

Para dar cumplimiento integral del fallo de la acción popular, considero necesario que se requiera a las demás Secretarías del Municipio de Montería, toda vez que la orden impartida es transversal a ellas, especialmente a la Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Gobierno, Secretaría General y Secretaría de Salud del Municipio de Montería.

Por último, en aras de aclarar las posibles dudas y ampliar la información, le propongo, para el día 13 de octubre de 2023, a las 9:00 A.M, una reunión conjunta con las abogadas que tienen a cargo los procesos relacionados al inicio de este oficio.

Cordialmente,

  
**JULIO ELIECER LORA HERNANDEZ**  
Secretario de Planeación Municipal

 **Alcaldía de MONTERÍA**  
Gobierno de la GENTE  
**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

Proyectó: Freddy Vásquez M – Contratista Secretaría de Planeación *AV*  
Revisó: Zaida Nassif P - Contratista Secretaría de Planeación

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad al Despacho, establecer si la apoderada de la parte demandante cumplió a cabalidad y dentro del término otorgado, la carga procesal impuesta en el numeral CUARTO del Auto calendarado 22-agosto-2023, en concordancia con el numeral SEGUNDO del Auto calendarado 10-julio-2023. So pena de decretar el desistimiento tácito.

## CONSIDERACIONES

Revisado el memorial mediante el cual la apoderada de la demandante atiende el requerimiento del Juzgado, en el sentido de **informar, de manera clara y detallada**, si **¿el fallo de segunda instancia de la Acción Popular, calendarado 17-mayo-2023, afecta o no las pretensiones del presente proceso de expropiación y, en tal caso, de qué forma lo afectaría?**, el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes precisiones:

-La presente demanda fue presentada en fecha 30-octubre-2019, mientras que la Acción Popular de marras, data del año 2015. **Sin embargo, nada se dijo de la misma en la demanda de expropiación.**

Igualmente, **nada se informó al juzgado, respecto a la sentencia del 23-07-2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, proferida dentro de la mencionada Acción Popular.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

No obstante, ello, la apoderada judicial de la demandante consideró pertinente, por **“lealtad procesal”**, poner en conocimiento del juzgado, la decisión de segunda instancia proferida dentro de dicha Acción Popular. Indicando, además, que **“con el objeto de atender a criterios de coordinación en las actuaciones de la autoridad pública y a su vez guardar la lealtad procesal que impera en las actuaciones judiciales”**. Esto, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la referida providencia no es de ejecución inmediata, sino que implica una serie de procedimientos que deben ejecutarse dentro de los plazos dispuestos por el Tribunal, por lo que **“fue necesario”** para la autoridad pública poner de presente al Juez y a las partes, la existencia de esa providencia.

-La presente demanda **fue presentada en fecha 30-octubre-2019, fecha en la que no se tenía claridad sobre: El área, los linderos, la extensión del terreno, ni la naturaleza jurídica del bien (Baldío o privado).**

Por lo que es importante identificar que **este tipo de procesos tiene una connotación de interés general**, lo cual conllevó al legislador a expedir un procedimiento especial, y expedido en el artículo 399 del Código general del proceso. Sin embargo; **ante la falta de claridad de la parte demandante** (Quien tenía la carga de ponerle de presente al despacho: **El área, los linderos, la extensión del terreno objeto de la expropiación y del área total, de donde se desprende, la naturaleza jurídica del bien (Baldío o privado)**), se verifica que habiendo transcurrido cierto tiempo, **aun no ha sido posible ni siquiera clarificar el área** (Objeto del predio sobre el que se pretende la expropiación), debido a que tal como se dijo en líneas anteriores, **la parte demandante no cumplió con dicha carga al momento de la presentación de la demanda de expropiación, al punto que a la fecha cursa un recurso ante la Superintendencia de Notariado y Registro sobre dicho tópico**, a través de una actuación administrativa ante dicha entidad. (Ver imagen).

	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA</b>
	<b>NOTA DEVOLUTIVA</b>
	Impreso el 26 de Abril de 2023 a las 03:45:15 pm
Página: 1	<b>TURNO: 2022-140-1-79405</b> <b>MATRICULA: 140-163789</b>
<b>1: NOTA INFORMATIVA DEVOLUCION CERTIFICADOS(100 11002):</b> SEÑOR YAMIL MENDOZA ARANA, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, LE INFORMAMOS QUE SU SOLICITUD FUE RECHAZADA YA QUE NO APORTA LA INFORMACION COMPLETA DEL PREDIO SOLICITADO, EL NOMBRE DEL SEÑOR ES FELIPE HAWASLY DEAN Y NO FELIPE HAWASLY CAUSIL, EL FOLIO DE MATRICULA N° 140-163789 NO ESTA CERRADO, ESTA ACTIVO SE ENCUENTRA EN UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA CON EL TURNO DE CORRECCION 2020-140-3-439 QUE SE ENCUENTRA EN LA SUPERINTENDENCIA ESPERANDO SE RESUELVA EL RECURSO.	
FECHA CREACIÓN : 17/04/2023 USUARIO CREACIÓN : 743 FASE ORIGEN : REVISION INICIAL	
FASE DESTINO : ENTREGA USUARIO DESTINO : 743	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Aunado a lo antes expuesto, **y teniendo en cuenta que es la misma apoderada de la parte demandante**, quien da a conocer a este despacho las órdenes dadas de la acción popular en comento, **tampoco es clara si la franja de terreno a expropiar, es destinataria o no, de las órdenes dadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba**, limitándose a responder sobre cuestiones no preguntadas, **siendo sus respuestas evasivas**, frente a la orden judicial dada, así:

**“No existe, a la fecha, modificación al plano allegado con la adecuación a la demanda ni de las áreas y linderos descritos, en consecuencia no existe a la fecha modificación del escrito de adecuación a la demanda presentado en su oportunidad.”**

-Lo expuesto por la togada, lleva al Despacho a los siguientes interrogantes:

- No existe a la fecha, pero ¿puede existir en un futuro próximo, modificaciones en las pretensiones de la demanda, en el área y linderos del predio objeto de expropiación? **Y si es así, como proferir un fallo, sin que la activa tenga claro esos tópicos.**
- Si considera la togada que la referida sentencia no tiene incidencia alguna en el presente proceso de expropiación, **¿por qué motivo consideró necesario “por lealtad procesal”, poner en conocimiento de este Despacho Judicial, dicho fallo?** Y porque no ha sido clara en informar si el predio a expropiar está comprendido o no, dentro de las ordenes dadas- **solo era cuestión de informar asertivamente si o no.**
- ¿Por qué motivo, se presentó el proceso de expropiación, sin tener la certeza de la situación jurídica del inmueble a expropiar -naturaleza jurídica, área y linderos?

En efecto, **aún no se tiene certeza de la naturaleza jurídica, el área y linderos del inmueble objeto de expropiación.**

Así las cosas, **considera esta Agencia Judicial que la apoderada de la parte demandante no atendió en debida forma, de manera clara, la carga procesal impuesta** en el numeral CUARTO del Auto calendarado 22-agosto-2023, en concordancia con el numeral SEGUNDO del Auto calendarado 10-julio-2023.

Sumado a ello, aún se está a la espera del pronunciamiento, en segunda instancia, sobre el recurso interpuesto ante la Superintendencia de Notariado y Registro respecto a la Actuación Administrativa No. 2020-14AA-19 asociada al folio de matrícula 140-163789 (Objeto de expropiación).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En consecuencia y, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA –CC. 10.771.971 y T.P. 147.531 del C.S.J.**, como apoderado judicial de los **SUCESORES PROCESALES** del demandado **-FELIPE HAWASLY DEAN (q.e.p.d.)**, conforme al poder allegado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f687da43ef5b32d0cc31c5ef21408ba8c30a8fb35987beb584256e4ec882a2**

Documento generado en 15/11/2023 03:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**